



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 043-2003-AA/TC  
LIMA  
LUPE CONSUELO ROMANI SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo del 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lupe Consuelo Romani Suárez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 28 de octubre de 2002 que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre del 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de Administración y el Auxiliar Coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitando que cesen de los actos de hostilización y se suspendan las órdenes coactivas contra el Centro Educativo Inicial Particular María Inmaculada, alegando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Manifiesta que, con fecha 1 de octubre del 2001, se le remitió la Cédula de Notificación N.º 061743-2, del 24 de septiembre de 2001, mediante la cual se traba embargo definitivo, en forma de retención, sobre los bienes, fondos y valores del Centro Educativo que dirige, hasta por la suma de S/. 2,900.00 sin tomarse en cuenta que, con fecha 4 de octubre, había interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 1092-2001-TR-OA, del 5 de septiembre de 2001, en el que se precisaba que en ningún momento había recibido una notificación para asistir a una diligencia de conciliación, agregando que, en la medida en que existe un procedimiento en trámite, no ha debido pronunciarse el ejecutor coactivo sin antes resolver su medio impugnatorio.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que su petitorio debe ser tramitado a través de una acción contencioso-administrativa, por contar dicha vía con una adecuada estación probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido dictada por autoridad competente en uso de sus facultades y dentro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un procedimiento de ejecución coactiva que contó con las garantías de ley, y donde la actora hizo uso irrestricto de su derecho de defensa.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la actora no ha acreditado los fundamentos de su pretensión, agregando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar lo que se reclama.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga el cese de los actos de hostilización y la suspensión de las órdenes coactivas contra el Centro Educativo Inicial Particular María Inmaculada de la demandante, por considerarse que ha sido vulnerado su derecho al debido proceso.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta desestimable habida cuenta de: **a)** que la recurrente no ha acreditado que el procedimiento coactivo mediante el cual se ha dispuesto el embargo definitivo en forma de retención sobre los bienes, fondos y valores del Centro Educativo que dirige, haya sido tramitado en forma irregular, observándose, por el contrario, de la instrumental de fojas 21 a 21 vuelta, que este es resultado de la infracción a diversas disposiciones en materia laboral; **b)** que de las instrumentales de fojas 07 a 15, se observa, asimismo, que la recurrente ha ejercido su derecho de defensa en forma irrestricta, sin que exista arbitrariedad alguna por parte de la entidad emplazada, la que, por consiguiente, ha obrado conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR